

Monterrey, N. L., 5 de junio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Buenas noches tengan todos ustedes. Siendo las 23 horas con 33 minutos da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León. Sesión para la cual se ha convocado en esta misma fecha en razón de la urgencia de los asuntos que así lo amerita.

Entonces le solicitaría nuevamente este día a la señora secretaria en funciones de secretaria general de acuerdos, por favor, se sirva hacer constar en el acta que se levanta con motivo de esta sesión la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de dos de los tres magistrados que integramos esta sala regional, así como también con la presencia de la secretaria general de acuerdos, la licenciada Irene Maldonado Cavazos, quien ha sido habilitada para suplir la ausencia del señor magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien se encuentra desempeñando una comisión oficial.

Entonces ya precisado lo anterior le rogaría, por favor, se sirva informar a este pleno, así como a nuestra apreciable audiencia los asuntos que motivan la celebración de esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Claro que sí, como lo indica, magistrado presidente. Buenas noches, señores magistrados.

En el acta respectiva se hará constar la existencia de quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala. Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Azalia.

Señor, magistrado, señora secretaria general de acuerdos en funciones de Magistrada, está a su consideración una propuesta para el orden del desahogo de los asuntos con los cuales ha dado cuenta.

Si ustedes están de acuerdo les rogaría, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Tome nota, por favor, señora secretaria general de acuerdos en funciones. Y entonces en esa tesitura le rogaría al señor secretario Leopoldo Gama Leyva, se sirva dar

cuenta, por favor, con los primeros dos proyectos e resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Leopoldo Gama Leyva: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 497 del índice de esta sala regional, promovido por la ciudadana María de Jesús Cleto Mata, en su carácter de candidata a presidenta municipal del ayuntamiento de Mina, en el estado de Nuevo León, en contra del acuerdo número 128 de este año, dictado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León el pasado treinta y uno de mayo del año en curso donde se aceptó la renuncia del ciudadano Jesús Adrián Monreal Padilla al cargo del síndico primero propietario y se canceló el registro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para contender por la presidencia municipal antes mencionada.

La pretensión de la promovente es que se revoque el acuerdo impugnado y de tal manera no sea aceptada la renuncia del ciudadano Jesús Adrián Monreal Padilla y subsista el registro de la planilla que ella encabeza.

Como se precisa en el proyecto de cuenta se estima que no le asiste razón a la actora, y por ende se considera que debe confirmarse el acuerdo materia del presente juicio, lo anterior por las siguientes razones: Es erróneo lo planteado por la impetrante respecto a que no es posible renunciar a una candidatura una vez que se ha ordenado la impresión de las boletas electorales, pues de acuerdo al criterio de la sala superior de este tribunal electoral, si bien es cierto que el artículo 149 de la ley electoral para el Estado de Nuevo León establece literalmente que en el caso de renuncia ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales, lo cierto es que a partir de una interpretación pro persona del derecho a ser votado, debe concluirse que los candidatos en ejercicio a su derecho de autonomía libre asociación política y sufragio, en su vertiente pasiva, pueden presentar su renuncia hasta antes de la jornada electoral.

Asimismo no le asiste razón a la promovente cuando afirma que la renuncia de un candidato no puede implicar la cancelación de toda la planilla a la cual ella encabeza. Lo anterior es así porque la cancelación no se origina con la simple renuncia de un candidato, pues acontecido tal hecho se requiere al partido que postuló la planilla para que a la brevedad subsane tal ausencia.

Sin embargo, si no es cubierta la renuncia la autoridad administrativa electoral puede negar el registro o cancelarlo, según sea el caso, pues de acuerdo al artículo 146 de la ley electoral las candidaturas para la renovación de los ayuntamientos se registrará por planillas ordenas completas e integradas por nombres de los candidatos a cada cargo, siendo en el presente caso que la postulada por el Partido Acción Nacional y que encabeza la actora no se encuentra completa ante la renuncia ya citada, y la omisión de subsanar dicha ausencia.

Por tal motivo, fue correcto el actuar de la responsable cuando determinó cancelar el registro de la planilla que encabeza la actora. Por esas razones la Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 125 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo 130 de este año del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

En el presente asunto el Partido Acción Nacional alega que las renunciaciones en el acuerdo impugnado son inaceptables al ser inoportunas y contravenir lo preceptuado en el artículo 149 de la ley electoral local.

En este sentido el actor sostiene que el artículo 149 de la ley electoral local, únicamente puede interpretarse literalmente por lo que no debe aceptarse ninguna renuncia a candidaturas con posterioridad al momento en que se ordena la impresión de las boletas electorales.

Pues aún en el supuesto de que se aceptara que el derecho a renunciar a una candidatura es equiparable al derecho a ser votado, éste puede ser regulado normativamente, generando restricciones conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Asimismo al estimar que no es admisible la renuncia, una vez impresas las boletas electorales, aduce que en consecuencia tampoco lo es la sustitución de los candidatos por esta causa.

En el proyecto se propone que no asiste razón al Partido Acción Nacional por cuanto a que la Comisión Estatal inaplique implícitamente el artículo 149 de la Ley Electoral local, ya que realizó una interpretación no restrictiva del mismo para no afectar la libertad del ciudadano de ejercer el derecho constitucional de ser votado e imponer limitantes que no son razonables ni proporcionales, y por ende al proteger el derecho de ser votados del resto de los integrantes de la planilla registrada.

En primer lugar se señala que los artículos 9 y 35, fracciones I y II de la Constitución Federal protegen los derechos político-electorales de los ciudadanos, la asociación política, afiliación libre e individual a un partido político, así como los de votar y ser votado, que al tratarse de derechos políticos deben interpretarse de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución Federal.

El artículo 1º constitucional señala que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia siempre a favor de que se conceda a las personas la mayor protección. De ahí que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios ahí establecidos.

En este contexto se comparte el criterio sostenido por la Comisión Estatal, pues una interpretación literal de la limitación contenida en el artículo 149 de la Ley Electoral local afecta el ejercicio del derecho fundamental de ser votado del ciudadano que intenta renunciar, ya que la decisión de participar o no en la contienda electoral debe ser de forma libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

Así si una disposición obliga a una persona a continuar en la contienda hasta la jornada electoral, a pesar de que el ciudadano manifestó que no es su voluntad seguir siendo

postulado a un cargo de elección popular, el artículo que establece tal limitante debe ser interpretado con un criterio que maximice el derecho fundamental que está en juego y así dar la protección más amplia al titular del mismo.

Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal, la renuncia es una manifestación unilateral de la voluntad, acorde al ejercicio de libre albedrío del ciudadano titular del derecho subjetivo. Es un acto libre, voluntario, personal y auténtico. Es decir, el candidato tiene la facultad de renunciar en cualquier tiempo a esa postulación sin que pueda limitarse ese derecho, pues basta la simple manifestación de su voluntad, a menos que exista un bien supremo mayor.

Si un candidato, en este sentido, determina no continuar ejerciendo su derecho a ser votado entonces no se puede limitar ese derecho alegando que existe un tiempo determinado para la renuncia. En consecuencia el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señor magistrado, señora secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, están a su consideración estos dos primeros proyectos de la sesión.

Por favor, señor magistrado, ponente.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, magistrado presidente.

Quisiera intervenir porque en relación con ambos proyectos, el número de expediente JDC 497 de 2015 y el JRC 125 de 2015. En ambos casos, digamos, que uno de los actores en juego es el Partido Acción Nacional, en uno en el JDC 497, porque no sustituye a quien presenta una renuncia al cargo de síndico primero propietario del ayuntamiento de Mina. En el otro caso el Partido Acción Nacional es actor, denunciando precisamente la sustitución que sí hace la "*Alianza por tu Seguridad*" a la renuncia presentada por propietario y suplente a la decimoquinta regiduría de la planilla del ayuntamiento de Monterrey.

Ahora, parecería ser que hay una decisión distinta en ambos casos, porque en una, en el JDC-497 lo que se hace es darle razón por una parte a la actora María de Jesús Cleto Mata, en tanto, perdón, lo que se hace en este caso es no concederle la razón a la actora en relación con su pretensión de que no se acepte la renuncia del síndico primero, y pretensión que es similar o va en el mismo sentido que la que presenta el actor, Partido Acción Nacional, en el JRC-125/2015.

Ambos actores en ambos juicios tienen, en primer lugar, una misma pretensión, y es que no se acepten por la Comisión Estatal las renunciaciones que presentaron en un caso un propietario en una fórmula de sindicatura y en otro caso propietario y suplente en otra. A los dos se les da el mismo tratamiento.

Y se razona que no es posible condicionar la participación u obligar a una persona a que participe en una jornada electoral y sea votado, si esa no es su intención, decisión autónoma, libre y que demostró fehacientemente la voluntad de renunciar.

Ahora, eso tiene consecuencias, la primera consecuencia evidente es qué va a pasar con esas postulaciones. La Comisión Estatal, en ambos casos, decidió darle a los partidos políticos el derecho a subsanar y sustituir las candidaturas en las cuales se aceptó la renuncia.

En el JRC-125, como dije, la *"Alianza por tu Seguridad"*, atiende al requerimiento de la Comisión Estatal Electoral y sustituye. La Comisión, en consecuencia, acuerda el registro de esta fórmula de propietario y suplente de esta nueva fórmula.

Aquí lo que se resuelve es que efectivamente, después de señalar que es válida la renuncia, la consecuencia era darle el derecho al partido político de sustituir, porque son postulaciones de partido político. En nuestro sistema electoral, obviamente ya tenemos un sistema mixto de partidos políticos y de candidaturas independientes, aquí son los partidos políticos los que tienen el derecho a postular y por eso la norma señala que, y de hecho aquí tenemos un precedente en relación con otro partido, que sí hay que subsanar algún requisito, alguna falta. En un primer momento si bien es cierto hay registro, se tiene que notificar a los candidatos y al partido.

En ese caso, si recuerdo bien, los candidatos del PRD al mismo municipio de Monterrey no habían atendido la solicitud, y entonces lo que resolvimos es que había que garantizar al Partido de la Revolución Democrática también el derecho de sustituir, para que presentara una planilla completa, porque la Comisión Estatal Electoral en ese caso había decidido el no registro de la planilla.

Ahora, es parece evidente que se tiene que volver a pronunciar la Comisión Estatal sobre el registro, y lo hace, y entonces lo valida. Y lo que aquí estamos resolviendo es que eso es conforme a los derechos constitucionales en juego, todos.

Ahora, en el caso del JDC-497, sucede lo mismo, renuncia un propietario, la Comisión Estatal Electoral le da el derecho al Partido Acción Nacional de subsanar, de ejercer la posibilidad de sustituir y el Partido Acción Nacional no lo hace, contesta en un oficio dirigido a la Comisión diciéndole que no va a atender el requerimiento, ¿por qué? Porque ellos se apegan a un artículo, que es el 149 de la Ley Electoral, y que dice que no pueden sustituir.

Bueno, le dicen que no puede aceptar la renuncia, en ese sentido coinciden con la pretensión de la señora María de Jesús Cleto Mata, que no pueden aceptar la renuncia y consecuentemente ellos no van a ejercer ese derecho de sustitución porque no quieren violar el artículo 149 y no atienden la pretensión conociendo, porque fueron apercibidos en el oficio de que la consecuencia de no sustituir era la cancelación de la planilla; fueron apercibidos sobre eso, conocen la consecuencia, no actúan.

La decisión aquí es también confirmar la actuación de la Comisión Estatal Electoral de declarar la improcedencia del registro de esa planilla, ¿por qué? Porque atiende a una norma que señala que la planilla que en principio fue registrada de manera completa, pero que ha quedado incompleta.

Y la actora, es cierto que nos dice en sus agravios que aun suponiendo que se considere válida la renuncia no puede tener como consecuencia su cancelación. Aceptar eso significa que podríamos aceptar planillas en donde renuncien todos los propietarios de

síndicos y regidores, por qué de qué manera vamos a distinguir si es sólo un propietario el que falta, sí, ¿y si son dos también o no? ¿Tres? Ha quién sabe, ¿cuatro? No. O sea, me parece que esto no es una cuestión de gradualidad.

La consecuencia de eso es aceptar que podrían renunciar todos los propietarios y tendrían que registrar una planilla con puros suplentes.

Esa norma hay que leerla únicamente en relación con el derecho a la postulación, esa norma también protege y tutela la debida integración de los órganos democráticamente electos y su funcionamiento en condiciones de gobernabilidad.

Entonces, yo me pregunto si darle la razón a que esta no es la consecuencia jurídica no tiene efectos en la integración y el funcionamiento de los órganos que no son deseables para el sistema de representación.

Luego entonces, no hay distinción, no hay salvedades, aquí hemos sostenido que las planillas se presentan completas, se registran completas y eso es lo que se propone y a mí me parece que en ese sentido ambos proyectos son consecuentes, fuera otra la decisión si el partido político hubiese atendido la sustitución, quizá podríamos tener otra reflexión si la actora nos pidiera obligar al partido político atender esa sustitución, pero lo que nos está pidiendo es que la consecuencia jurídica no puede ser necesariamente la cancelación de la planilla por la falta de un propietario.

A mí me parece que si aceptamos esos podríamos aceptar que falten todos los propietarios de una planilla con los efectos que me parece no son deseables en la integración y el funcionamiento de los órganos democráticamente electos.

Sería una reflexión distinta si aquí nos estuviera diciendo que los partidos tendrían que actuar de otra manera, con otra obligación al respecto de los requerimientos que hace la Comisión Estatal Electoral.

Es cuanto.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado Rodríguez.

Compartiendo aquí sus reflexiones, bueno, el día que se presente esa situación, bonito escenario, se podría presentar en caso de que el partido realmente insista en no querer postular o sustituir al candidato, ¿cuáles serían las consecuencias? Yo tengo ahí reservas o dudas respecto a dónde pudiera alcanzar esa vinculación del partido a postular un candidato donde no quiere postular un candidato.

Pero afortunadamente no estamos en esa situación, de ser así tendría incluso que replantearse el esquema de esta demanda, incluso hasta la tramitación del propio juicio para conservar las garantías del debido proceso, pero el chiste es, no está planteada en esos términos la controversia.

Yo nada más en relación con el criterio que aquí se está sosteniendo, en parte en el JDC-497, pero también en el diverso juicio de revisión constitucional 125, nada más un apuntamiento, porque yo estoy presentando un proyecto en términos similares, que viene un poco más adelante, pero de una vez comparto una reflexión.

En los trabajos de preparación o la presentación de los proyectos correspondientes, al interior de la ponencia hicimos dos ejercicios distintos, uno en los términos en los que está presentado, que es fundamentalmente siguiendo la posición que ya ha asumido la propia Sala Superior en sentencias dictadas esta misma semana, el día de ayer y el de antier, y en esos términos lo comparto.

Yo tengo algunas inquietudes, dudas de que técnicamente sea la solución más consecuente, pero finalmente creo que es una solución viable, sí, es viable y cuestionable, ciertamente es cuestionable, debatible, sí, y en esta tesitura, tomando en consideración la cercanía de la jornada electoral que eventualmente ya una revisión de la decisión que aquí se tome, francamente pues sería muy poco probable antes de que suceda la jornada electoral.

Y en esa tesitura bueno, pues me acojo a ese precedente o esos precedentes que ya existen, aunque sí quiero yo puntualizar que persisten mis dudas si técnicamente estamos en un caso de interpretación de un precepto legal, en este caso del enunciado final del artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En cualquier caso el sentido propuesto no variaría y nada más quería dejar yo aquí apuntada esta reflexión o inquietud.

No sé si hubiera algún otro comentario.

Por favor, señor magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Para confirmar, magistrado presidente, que yo comparto ambas dudas con usted, tanto la de si se nos presentara el caso que no estamos resolviendo en relación con el JDC-497, como si efectivamente el precedente al cual nos estamos acogiendo sea la mejor decisión técnicamente hablando, pero es una decisión sustentable, válida y resuelve los problemas concretos en el tiempo posible.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Entonces, si no hay alguna otra intervención, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Como lo indica, Magistrado presidente.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los dos proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:
Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Azalia.

En consecuencia en los juicios ciudadanos número 497 y también en el diverso juicio de revisión constitucional electoral número 125, ambos de este año, del índice de esta sala regional respectivamente se resuelve:

Único. Se confirman los acuerdos impugnados.

Ahora, rogaría al señor secretario Rodolfo Arce Corral, se sirva dar cuenta, por favor, con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 121 y su acumulado el juicio para la protección de los derechos político-electorales 482, ambos de este año, promovido respectivamente por el Partido Acción Nacional y Ricardo Villarreal García, candidato a presidente municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del procedimiento especial sancionador 30 de la presente anualidad instaurado en contra de los ahora actores por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, conducta que se encuentra prohibida en términos de lo previsto por el artículo 202 de la ley electoral local.

En la sentencia reclamada el tribunal responsable determinó que la colocación de la propaganda fue ilegal porque se demostró que se realizó un lugar prohibido por la normativa electoral local y que la responsabilidad por la comisión de tal conducta es atribuible al PAN y su candidato, porque ambos resultaron beneficiados de manera directa con dicha propaganda, y por lo tanto los sancionó con una amonestación pública.

En ese sentido los promoventes manifestaron esencialmente como motivo de inconformidad que el tribunal responsable no valoró que la colocación de la propaganda denunciada no se realizó en el puente peatonal, sino en un dispositivo anexo previsto para la fijación de publicidad y por tal motivo no se vulneró la normativa electoral local. A consideración de la ponencia no le asiste la razón a los promoventes porque se considera que las estructuras montadas sobre puentes peatonales en los que se colocó la propaganda denunciada forman parte del equipamiento carretero al tratarse bienes inmuebles, instalaciones y construcciones o mobiliario que tienen como finalidad el presentar servicios urbanos.

Por ello la estructura en la que se colocaron los elementos publicitarios debe ser considerada como un accesorio integrado al equipamiento carretero y por ende sujeto a la prohibición de lo dispuesto por el artículo 202, fracción IV de la ley electoral local.

De esta manera se estima que fue conforme a derecho lo resuelto por el tribunal responsable al determinar que la estructura del puente peatonal en que fue colocada la propaganda reúne las características del equipamiento carretero, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovecharlo para una finalidad diversa a la que fue concebida. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada en funciones, magistrado, están a su consideración este proyecto.

Si no hay intervenciones, tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Claro que sí, Magistrado.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación previa acumulación de los dos juicios.

Secretaria general de acuerdo en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado presidente, le comunico que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Azalia.

En consecuencia en los juicios de revisión constitucional electoral número 121 y ciudadano número 482 de este año, del índice de la esta sala regional se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio ciudadano número 482, al juicio de revisión constitucional 121, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. Se conforma la sentencia impugnada.

Ahora le rogaría a la señora secretaria Jesica Laura Jiménez Hernández, dé cuenta, por favor, con dos los proyectos de resolución que la ponencia de un servidor somete a consideración de esta sala.

Secretaria de estudio y cuenta Jesica Laura Jiménez Hernández: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano número 495 de este año, promovido por Ramiro Gómez González, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el juicio ciudadano local 36 del año en curso, promovido por el actor inconforme con la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se señala que no asiste razón al promovente cuando afirma que es inexacto lo resuelto por el tribunal local de que no combatió todas las consideraciones expresadas por la indicada comisión partidista, puesto que efectivamente, de la demanda del juicio local se advierte que no expresó argumentos para desvirtuar lo resuelto por tal órgano en lo relativo a que previo a la elección de candidatos el ahora actor conoció del acuerdo mediante al cual se realizaron observaciones a la convocatoria que regía el proceso interno, específicamente en lo atinente al método que se utilizó para designar las candidaturas en razón de las consideraciones que al respecto se plasman en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 123 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que aprobó la renuncia y sustitución de los candidatos postulados por el Partido Humanista a los cargos de presidente municipal y sexta regidora suplentes del ayuntamiento de Santa Catarina.

Se propone confirmar el acuerdo al considerar que la restricción contenía en el artículo 149 de la Ley Electoral para el estado relativa a que las renunciaciones a las candidaturas deben presentarse hasta antes de que sea ordenada la impresión de las boletas electorales, debe ser interpretada de una manera que maximice el derecho de sufragio pasivo, pues la interpretación *pro persona* debe regir en todo momento cuando se involucren disposiciones sobre derechos humanos o fundamentales para extender el alcance de tales derechos y reducir sus licitaciones, con la única finalidad de favorecer a las personas con la protección más amplia.

Sobre esta base en el proyecto se considera que la renuncia puede presentarse hasta antes de la jornada electoral, impedirlo sería contrario al derecho a ser votado en su característica de libertad de continuar en la contienda por un cargo de elección popular o bien dejar de ejercerlo, ya que la decisión de participar o no debe ser de forma libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

Además el dejar de ejercer este derecho subjetivo no tiene una consecuencia contraria a derecho al permitir al Partido Humanista sustituir a los candidatos que decidieron libre y unilateralmente no seguir postulados al cargo para que el que habían sido registrado y tampoco se afecta el derecho a ser votados del resto de los integrantes de la planilla ni el derecho del propio instituto político a postular candidatos a efecto de contribuir a la integración de los órganos de representación política. Toda vez que los motivos que provocaron la cancelación no son atribuibles al partido. Por las razones anteriores es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jesica.

Señora magistrada en funciones, señor magistrado, a su consideración estos dos proyectos.

Si no hay intervenciones, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Claro que sí, Magistrado.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos: Conforme con ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Son mi consulta.

Secretaria general de acuerdo en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado presidente, le informo que los dos proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Azalia.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 495 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Por su parte en el juicio de revisión constitucional electoral, número 123 de este año y del índice de esta sala regional, respectivamente se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Ahora le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos en funciones, se sirva, por favor, dar cuenta con los dos proyectos restantes de resolución listados para esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados, en primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 498 del índice de esta sala regional, promovido por Ricardo González Dávila, en contra de la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la 03 Junta

Distrital Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes respecto de tramitar el reemplazo de su credencial para votar por la pérdida de la vigencia.

En el proyecto se propone ordenar a la vocalía responsable reponer y entregar la credencial para votar al actor en razón de que la solicitud de expedición fuera del plazo dispuesto por la autoridad, no puede derivar en un perjuicio a los derechos humanos del promovente, como lo es la negativa de la expedición de dicho instrumento de identificación que le permite ejercer su derecho a votar en la próxima jornada electoral.

Asimismo tomando en consideración la proximidad de la misma, se ordena a la autoridad responsable entregue al ciudadano copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a fin de que pueda votar el próximo domingo siete de junio.

Ahora, me refiero con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 499 del año en curso, promovido por Alejandro Caro de la Fuente para controvertir la negativa de su expedición de credencial para votar atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de su vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León.

La responsable sostuvo que la solicitud del acto era improcedente por ser extemporánea, ya que fue presentada fuera del plazo fijado por el referido instituto.

En el proyecto se considera que le asiste la razón al promovente, pues lo alegado por la autoridad no es una justificación suficiente para negarle el ejercicio de su derecho al voto activo, es decir, de participar en los comicios que habrán de celebrarse el próximo domingo siete de junio y así elegir a sus representantes.

Ahora bien, dada la proximidad de dicha celebración se propone que se expida al actor la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia correspondiente a efecto de que pueda presentarlos en la casilla y ejerza así su derecho al voto.

Asimismo se propone que una vez transcurrida la jornada electoral se expida y entregue al promovente la credencial para fotografía.

Es la cuenta de ambos proyectos, magistrados.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Azalia.

Señores Magistrados, está a su consideración estos dos proyectos, uno de los cuales el relativo al juicio ciudadano número 499, preciso para efectos respectivos, corresponde a la ponencia del señor magistrado Yairsinio David García Ortiz, que para efectos de resolución hago propio.

Si no hay intervenciones tome, por favor, la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Como lo indica, Magistrado.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos: A favor los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Azalia.

En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que han sido objeto de la cuenta respectivamente se resuelve:

En el juicio identificado con el número 498 de este año y del índice de esta sala regional se revoca la resolución controvertida y además se ordena a la responsable que realice las gestiones necesarias a efecto de que la ausencia del registro en la lista nominal del actor no le impida votar en la jornada electoral.

En los asuntos de la cuenta, también se ordena a las respectivas autoridades responsables que expidan copia certificada de los puntos resolutive de las sentencias a los promoventes a fin de que puedan emitir su voto el próximo domingo 7 de junio. Para ello los actores deberán identificarse y entregar los puntos resolutive a los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a sus domicilios, quienes verificarán que el nombre de los ciudadanos se encuentra incluido en la lista nominal de electores y hecho lo anterior, retendrán dichas certificaciones haciéndolo constar en el acta atinente.

De igual forma se les ordena a esas autoridades que dentro del plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la jornada electoral expidan y entreguen las credenciales para votar solicitada y realicen las gestiones concernientes al trámite detallado en las sentencias.

Por último, una vez realizado lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes deberán informar a esta sala regional remitiendo la documentación que así lo acredite.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las cero horas con diez minutos del día siguiente al que inició la sesión pública se da por concluida.

Muchas gracias a todos. Que pasen muy buena noche.

--oo0oo--